



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 105 De Martes, 18 De Julio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320210069100	Ejecutivo Singular	Myriam Noguera Paternina	Federico Gutierrez Carrillo, Y Otros Demandados..	17/07/2023	Auto Requiere - Abstenerse De Seguir Adelante

Número de Registros: 1

En la fecha martes, 18 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

6f3e2796-da2f-4594-b86d-b0619d7c905c

RADICACIÓN: 08001418901320210069100
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MIRIAM NOGUERA PATERNINA
DEMANDADOS: FEDERICO GUTIÉRREZ CARRILLO
ZULEIDY ESTHER CUNHA SILVA
ROSIBEL CARRILLO DE LA CRUZ

INFORME SECRETARIAL

A su despacho el presente proceso en el cual el apoderado de la parte demandante en varios memoriales solicita seguir adelante la ejecución. Informo que los referidos memoriales se encontraban en mora, en virtud de la cantidad de solicitudes que diariamente llegan al correo del despacho pendientes por darles gestión, así como también las acciones constitucionales; como tutelas, desacatos e impugnaciones, en las cuales su diligencia es prioritaria y solo después de una búsqueda exhaustiva en el correo en virtud de la solicitud allegada por la parte demandante en fecha 14 de julio de 2023, se advierte mensaje en el cual se adjunta la documentación del intento de notificación a la parte demandada. Sírvasse Proveer.

Barranquilla, julio 17 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, DIECISIETE (17) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023). -

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que el apoderado de la parte demandante mediante escrito de 18 de febrero de 2022, transcribe el contenido del artículo 291-3 del Código General del Proceso, el cual hace referencia a la citación para diligencia de notificación personal, con certificado de entrega en la dirección de notificación física de la demanda ZULEIDY ESTHER CUNHA SILVA, anexando a la comunicación copia del expediente y remitiendo copia a los correos electrónicos nereydis_cunha_13@hotmail.com, rosibelcarrillodelacruz@gmail.com y federicogutierrezc2@gmail.com.

Lo primero es indicar que siendo que se trató de un intento de notificación físico, distinto al electrónico regulado en la ley 2213 de 2022, la parte actora debió acudir a los lineamientos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., esto es, remitiendo por correo certificado la citación para notificación personal y posteriormente el aviso, lo cual no se acredita.

Adicionalmente, en el escrito de subsanación¹, se presenta como correo de los tres demandados nereydis_cunha_13@hotmail.com, para después aclarar en memorial de 18 de febrero de 2022², que el correo de notificación que registra la demandada ROSIBEL CARRILLO DE LA CRUZ es rosibelcarrillodelacruz@gmail.com, sin que se acredite que el correo federicogutierrezc2@gmail.com, es del dominio del otro demandado FEDERICO GUTIÉRREZ CARRILLO.

Referente a lo anterior, el inciso tercero del artículo 8 la Ley 2213 de 2022, reza: “La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador

¹ Véase 04Subsanacion. Expediente digital

² Vease 11EvidenciasCorreoRosibelCarrillo.ExpedienteDigital
PBX: 3885005 EXT 1080.
Barranquilla – Atlántico

recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

Así, siendo que en el expediente tampoco existe evidencia del acuse de recibido del correo electrónico remitido a los ejecutados, la parte demandante no acredita la integración de la Litis, evidenciándose una confusión de su apoderado entre las formas de notificación actualmente vigentes; por lo que el despacho se abstendrá de seguir adelante la ejecución, requiriendo a la actora para que cumpla en debida forma con la carga procesal de debida notificación en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, de lo contrario se le dará aplicación a lo establecido en el artículo 317 numeral 1º del C.G.P., esto es, decretando el desistimiento tácito, consecuentemente la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. ABSTENERSE de seguir adelante la ejecución dentro del presente asunto, de conformidad con los motivos expuestos.
2. Requiérase a la parte demandante para que acredite la carga procesal de notificación a la parte demandada, según lo establecido en la ley 2213 de 2022 o ciñéndose al trámite dispuesto en los arts. 291 y s.s. del C.G.P, allegando las respectivas constancias al expediente dentro del término de treinta días siguientes a la notificación de esta providencia.
3. Adviértase que en caso de incumplimiento, se decretará la terminación por desistimiento tácito de la presente demanda, según lo establecido en el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 83d41dd16d40423e0015790162b6b02b4eb69eec8900eda1ee1652d1de3bcad1

Documento generado en 17/07/2023 09:15:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>